

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**998/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**22 de julio de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Presento por esta vía un recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, debido a que no estoy de acuerdo con lo entregado.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativo Parcial, derivado de los oficios suscritos por los sujeto obligados, en que emiten respuesta con la información con que cuentan, misma que integra un total de 08 ocho documentos en copia simple útiles por una sola de sus caras, puestos a disposición del peticionario; adjuntándose los oficios de contestación.*



**RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dentro de las actuaciones de los expedientes 998/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A Favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 veintisiete de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 998/2016**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, y

**R E S U L T A N D O:**

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex generándose el folio 01508516 solicitando lo siguiente:

*"I. Se me informe si los C \_\_\_\_\_ han tenido algún cargo en la Administración Pública Municipal, durante los últimos 4 administraciones, específicamente del año 2001 al 2016, y en caso de ser afirmativo se informe el o los cargos, comisiones o empleo que desempeñaron y durante el periodo en que fungieron tal carácter.*

*II. Se me informe si en el H. Ayuntamiento de Tonalá, existe asignación presupuestal de recursos públicos para ser destinados a la regularización del predio con los ejidatarios del ejido coyula, Tonalá, Jalisco, y en especial que estén relacionados con el predio denominado el Vertedero municipal de matatlan en el municipio de Tonalá, Jalisco, en el Estado de Jalisco.*

*III. Se me informe en caso de existir la asignación a que me refiero en el punto anterior, los montos, partida presupuestal asignada y en su caso también si existe incoado procedimiento alguno para su regularización.*

*IV. Se me informe si existen convenios, contratos o acuerdos celebrados con el Ejido Coyula, Municipio de Tonalá, Jalisco, para la asignación o distribución de recursos públicos por la regularización de predios en este ejido y de ser así se me informe las personas que intervinieron en el mismo y se me proporcione el mismo" sic*

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco respondió de la manera siguiente:

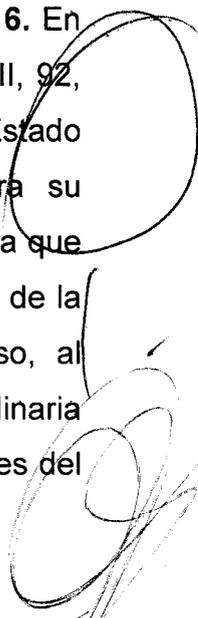
*"Afirmativo Parcial, derivado de los oficios suscritos por los sujeto obligados, en que emiten respuesta con la información con que cuentan, misma que integra un total de 08 ocho documentos en copia simple útiles por una sola de sus caras, puestos a disposición del peticionario; adjuntándose los oficios de contestación" (sic)*

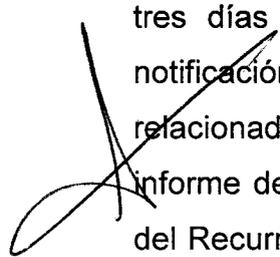
3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, ante la Unidad de Transparencia del Municipio, por consecuente con fundamento en el artículo 100 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, remitió su informe de Ley y las actuaciones que se desprenden de la solicitud de información a este Pleno del Iteí;

El agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

*"...Presento por esta vía un recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, debido a que no estoy de acuerdo con lo entregado" (sic)*

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 05 cinco de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Presidenta, registrándolo bajo el número de expedientes 998/2016. 

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 998/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. 

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran 

su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis al sujeto obligado mediante correo electrónico facilitado por el mismo, y al recurrente se notificó de manera personal el día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

7.- En virtud de que el recurrente interpuso su recurso de revisión ante las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, este remitió su informe de Ley, glosando el escrito de los agravios asentados por el ciudadano; asimismo, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente, de las cuales se advierte que el ciudadano mencionaba que el sujeto obligado, satisfizo sus pretensiones interpuestas en la solicitud de información, lo anterior se desprende de que le fue notificado en tiempo y forma el acuerdo de requerimiento emitido por la ponencia instructora, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos legales el día 06 seis de julio del año 2016 dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 10 diez de agosto del año 2016, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión, se originó de esta manera en virtud de que del 16 dieciséis de junio de 2016 al 31 de julio del mismo años, este Instituto de Transparencia suspendió los términos legales, debido a la designación de nuevos comisionados para este Pleno del Itei.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 22 veintidós de julio de 2016, el medio de impugnación es oportuno.

**V. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI.- Sobreseimiento.** La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no contesta de manera completa la solicitud de información.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, realizó actos positivos en su informe de ley, la información que solicita el recurrente, se anexaron copias simples de las constancias que acreditan haber remitido la información al solicitante.

Aunado de lo anterior, derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, realizó las gestiones conducentes para satisfacer las pretensiones del recurrente por lo que la información que solicita el recurrente se puso a disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, respuesta que le fue notificada el día 12 doce de agosto del año en curso, el sujeto obligado lo acredita mediante el documento adjunto a su informe en al alcance del oficio TUT/1889/2016.

Con fecha 11 once de septiembre del presente año, la recurrente presentó su escrito de conformidad de la respuesta entregada por el sujeto obligado, y mismo lo acredita con el oficio TUT/2192/2016, de fecha 14 catorce de septiembre del actual año.

Con la finalidad de robustecer, el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atañe, este Pleno del Itei, se permite a cita las manifestaciones del recurrente que acreditan haber resuelto de forma atinada sus requerimientos:

*“El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, cumplió satisfactoriamente con lo solicitado en tiempo y forma como se puede constatar en la documentación que entregó al suscrito y que remitió en su oficio TUT/1988/2016” (SIC)*

De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias podemos advertir claramente que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su informe de Ley acredita que entrego de manera completa la información al ciudadano, como se advierte en los párrafos anteriores, asimismo, el recurrente presenta escrito de conformidad, lo que deja satisfecho en su totalidad al ciudadano.

Para decretar el sobreseimiento cuando se trata de entrega de información necesariamente debe existir la conformidad del ciudadano con el acto positivo, sin embargo, tenemos que el sobreseimiento procede por dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos para satisfacer la pretensión del ciudadano, y la segunda que resulta del hecho de que al ciudadano remitió a este Instituto de Transparencia su escrito en que el mencionaba encontrarse satisfecho con la entrega de información del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia.

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

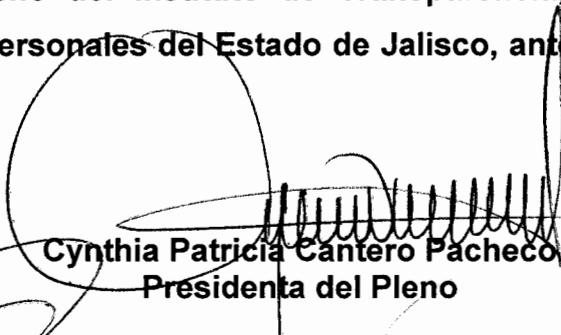
Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dentro de las actuaciones de los expedientes 998/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**Notifíquese;** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**  
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Antonio Alan Manzano Delgado**  
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos  
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del  
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e  
Información Pública de Jalisco

LASV